REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **OLGA LILIANA VARELA MEJÍA**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: LUZ MARY CANTUNI LÓPEZ
RADICACIÓN: **760013105 013 2017 00210 01**

Hoy cuatro (04) de junio de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve la APELACIÓN de la parte **DEMANDANTE,** así como la **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **OLGA LILIANA VARELA MEJÍA** contra **COLPENSIONES,** siendo integrada en el litisconsorcio necesario **LUZ MARY CANTUNI LÓPEZ**, con radicación No. **760013105 013 2017 00210 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 25 de marzo de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 19**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la…

SENTENCIA NÚMERO 190

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañero LEONEL SALCEDO JARAMILLO, a partir del 3 de enero de 2017, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que Leonel Salcedo Jaramillo, era pensionado de Colpensiones.

Indicó que ella y Leonel Salcedo Jaramillo, convivieron desde 1990 hasta el 2003, cuando interrumpieron la convivencia, retomando la relación en 2010, sin que se llegaran a separar hasta que él falleció el 13 de enero de 2017 (sic).

Que solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero, recibiendo la negativa de la entidad al considerar que ellos solo eran amigos toda vez que no tenían relaciones sexuales al ocupar camas separadas.

Colpensiones al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma indicando que Olga Liliana Varela Mejía, no acreditó las exigencias previstas en los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993. Señaló que conforme al informe investigativo no existió convivencia como compañeros permanentes entre el causante y la demandante.

Finalmente, la integrada en el litisconsorcio necesario solicitó se ordene a Colpensiones se le reconozca la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, pues se encuentra vigente la sociedad conyugal. Así mismo solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante y a la integrada en el litisconsorcio necesario, en calidad de compañera y cónyuge respectivamente la pensión de sobrevivientes, en un 50% para cada una de ellas, a partir del 3 de enero de 2017. Así mismo, ordenó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 6 y 13 de marzo de 2017, para la cónyuge y la compañera respectivamente. Autorizó a Colpensiones para descontar los aportes a salud.

Lo anterior tras evidenciar que la demandante y la integrada en el litisconsorcio necesario eran beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, indicando que el vínculo matrimonial entre Luz Mary Cantuni López y Leonel Salcedo Jaramillo se encontraba vigente, habiendo demostrado una convivencia por 7 años, los que no correspondían al periodo anterior al fallecimiento del causante, y que Olga Liliana Varela Mejía también había demostrado una convivencia durante los últimos 7 años de vida del causante.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte **DEMANDANTE** la apeló argumentando que a la señora Olga Liliana Varela, le corresponde un porcentaje superior al 50% de la pensión de sobrevivientes, debiéndose

restar valor a lo registrado en la investigación administrativa adelantada por Colpensiones, por emanar de terceros contratados por dicha entidad. Advirtió que la integrada en la litis no trajo testigos para dar sustento a sus afirmaciones. Solicitó el reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante Olga Liliana Varela Mejía.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de abril de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la demandada Colpensiones y la integrada en el litisconsorcio necesario Luz Mary Cantuni López, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante y a la integrada en el litisconsorcio necesario, en calidad de

compañera permanente y cónyuge respectivamente, del señor Leonel Salcedo Jaramillo, les asiste el derecho a ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes reclamada y demás condenas que impuso el *A quo*, en los porcentajes establecidos en la sentencia de primera instancia.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** LEONEL SALCEDO JARAMILLO nació el 22 de diciembre de 1938 (fl. 13 y 55 cd), y falleció el 3 de enero de 2017 (fl. 55 cd) **ii)** Que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez a LEONEL SALCEDO JARAMILLO, a través de la resolución número 005946 de 1999 (fl. 55 cd), a partir del 22 de diciembre de 1998 y en cuantía inicial del $442.651; **iii)** LEONEL SALCEDO JARAMILLO y LUZ MARY CANTUNI LÓPEZ contrajeron matrimonio el 17 de diciembre de 1983 (fl. 33 y 55 cd),sin que se observen en el registro civil de matrimonio nota de disolución o liquidación de la sociedad conyugal; **iv)** los días 6 y 13 de enero de 2017 las señoras LUZ MARY CANTUNI LÓPEZ y OLGA LILIANA VARELA MEJÍA, respectivamente, solicitaron ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndoles negada la prestación mediante la resolución GNR 60096 de 2017 (fl. 6 a 8), acto administrativo confirmado a través de las resoluciones SUB 47595 de 2017 (fl. 55 cd) y DIR 6268 de 2017 (fl. 55 cd).

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor LEONEL SALCEDO JARAMILLO el 3 de enero de 2017 (fl. 55 cd), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en Sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309.

Pues bien, en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la integrada en el litisconsorcio necesario LUZ MARY CANTUNI LÓPEZ con el causante, que inició el 17 de diciembre de 1983 según registro civil de matrimonio que obra a folio 33 del expediente, sin que se evidencie nota de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

La integrada en el litisconsorcio necesario, afirmó en su interrogatorio de parte que se casó con Leonel Salcedo el 17 de diciembre de 1983, conviviendo como pareja hasta 1994.

Aclaró que Leonel mientras estuvo con ella, no mantuvo otra relación simultánea.

Dijo que convivieron con los 6 hijos de él, 3 hijos de ella y una hija en común, pero que Leonel le reconoció otro hijo, es decir que legalmente tuvo 2 hijos con él.

Refirió que tanto ella como Leonel trabajaban, porque debían velar por el sustento de 10 hijos.

Explicó que convivieron hasta 1994, época en que él acudía a la iglesia Pentecostal, y que luego cuando inició la relación con Olga se retiró y luego volvió a congregarse.

Aclaró que pese a que Leonel inició la relación con Olga, él continuó visitándola todos los días.

Afirmó que Leonel decía que la única mujer con la que podía tener intimidad era con ella – Luz Mary- pues estaban casados y era permitido por la iglesia Pentecostal. Aceptó que pese a que no convivían juntos si tenían intimidad, pues iba todos los días a visitarla.

Señaló que no recuerda cuando inició la convivencia con Olga, pero que Leonel le afirmó que él dormía en una pieza y aquella en otra, y que durante toda la relación solo tuvieron intimidad en 2 ocasiones, pues él era muy estricto con ese tema. Afirmó que cuando Leonel falleció vivía en la misma casa con Olga.

Indicó que él nunca dejó de ayudarla económicamente, le colaboraba y nunca la abandonó.

Por otro lado, pese a que en su interrogatorio de parte LUZ MARY CANTUNI LÓPEZ afirmó que la convivencia con LEONEL SALCEDO JARAMILLO, se mantuvo hasta 1994, el causante en declaración del 23 de junio de 1998, informó que vivía con Olga Liliana Varela Mejía desde hacía 8 años, es decir desde 1990 aproximadamente.

Se advierte de lo declarado por la integrada en el litisconsorcio necesario LUZ MARY CANTUNI LÓPEZ, y de los documentos allegados en la carpeta pensional del causante, que mantuvo la convivencia con su cónyuge LEONEL SALCEDO JARAMILLO, desde el momento en que contrajeron matrimonio el 17 de diciembre de 1983 hasta el año 1990, no obstante, mantuvo desde entonces hasta el momento de su fallecimiento los lazos familiares, pues aquel continuó dándole ayuda económica a Luz Mary, visitándola diariamente.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de enero de 2012, con radicación 41637, consideró que el cónyuge supérstite tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobreviviente, pese a estar separado de hecho y no haber convivido con el pensionado en los últimos cinco años anteriores a su muerte. Según dicha providencia el requisito de convivencia debe cumplirse en cualquier momento y no en el tiempo inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado. Posición que fue reiterada en sentencia del 13 de marzo de 2012, con radicación 45038, y en la SL 478 – 2013, con radicación No. 44542 del 24 de julio de 2013.

En tal virtud, en la medida en que el vínculo matrimonial persiste, puede declararse que LUZ MARY CANTUNI LOPEZ ostentó la condición de cónyuge para la fecha del óbito del pensionado, quedando acreditada la convivencia desde el 17 de diciembre de 1983 hasta el año 1990, calendas en que contrajeron nupcias y cuando según los dichos de LEONEL SALCEDO JARAMILLO inició la convivencia con Olga Liliana Varela Mejía, superando de esta manera el requisito mínimo de 5 años de convivencia en cualquier tiempo anterior a la muerte, conforme a lo decantado por la señalada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en la sentencia **SL 1399-2018.**

Por tales razones, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante en sus pretensiones y argumentos de alzada, al solicitar el reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes a favor de OLGA LILIANA VARELA MEJÍA, pues como viene de verse a LUZ MARY CANTUNI LOPEZ le asiste derecho a una porción de la prestación pensional por el fallecimiento de su esposo.

Ahora, frente al derecho que le asiste a OLGA LILIANA VARELA MEJÍA, se tiene que para dar sustento a sus pretensiones, la parte demandante solicitó la declaración de AYDEE FERNÁNDEZ OSORIO, quien afirmó ser la esposa de un hermano de Olga, a quien conoció hacia 15 años y a Leonel hacía 14 años.

Indicó que Olga y Leonel vivieron juntos desde 2010 hasta que él falleció. Que se habían separado y en 2010, retomaron la relación, circunstancia que le consta toda vez que tenía contacto permanente con ellos. Dijo que no le conoció otra pareja a Leonel.

Aseveró que entre el año 2010 y el 2017, no se llegaron a separar, que los veía juntos todos los días. Informó que Leonel se esmeraba para que a Liliana no le faltara nada, vivía pendiente de ella, se daban apoyo cuando se enfermaban. Dijo que Leonel era casado y tenía una hija con la esposa, de quien nunca se divorció.

Por su parte la testigo JAZMÍN LOPEDA RIVERA, dijo que Leonel Salcedo era el padre de su esposo, y que conoció a Olga a través de aquel.

Manifestó que Olga y Leonel convivieron desde 22 años atrás, pero se separaron durante 7 años, tiempo en que ella convivió con otra pareja, retomando la convivencia con Leonel desde 2010, permaneciendo juntos hasta que él falleció. Expuso que durante la separación, Olga siempre vivió cerca de Leonel. Que le consta lo narrado porque vive en la parte de atrás de la casa de Leonel y Olga.

Dijo desconocer cuando inició la primera etapa de la convivencia. Dio cuenta que Olga tuvo 2 hijos antes de iniciar la relación con Leonel. Señaló que Leonel era casado, y que él visitaba todos los días a Luz Mary y la hija que tenía con ella. Aseveró que cuando Leonel y Olga retomaron la relación de pareja en 2010, no dormían juntos, pero que él siempre estaba pendiente de ella y le brindaba todo.

También OLGA LILIANA VARELA MEJÍA absolvió interrogatorio de parte, afirmando que inició la convivencia con Leonel Salcedo en 1990, la que se mantuvo hasta 2010.

Manifestó que Leonel falleció el 3 de enero de 2017 de un paro respiratorio. Que no tuvieron hijos en común, pero que él tuvo 6 hijos con su primera esposa Rosa Pastora Bernal, quien había fallecido mucho tiempo atrás. Dijo que ella tuvo dos hijos antes de iniciar la relación con Leonel.

Señaló que como a los 3 años de haber iniciado la convivencia, Leonel le dijo que no podía convivir con ella, porque él pertenecía a la iglesia Pentecostal, razón por la que ya no tuvieron intimidad, pero continuaron conviviendo bajo el mismo techo, sirviéndose mutuamente. Aclaró que no compartían creencia religiosa, pues ella es católica.

Indicó que Leonel le dijo que la relación ya no podía funcionar de la manera en que venía desarrollándose, pero que iban a continuar con la convivencia bajo el mismo techo, pero en cuartos separados. Afirmó que él siguió tratándola como su señora, la llevaba a las reuniones, hacían mercado juntos y se acompañaban al médico cuando alguno se enfermaba.

Comentó que ella y Leonel tuvieron intimidad hasta 1993, pero continuaron viviendo como pareja hasta cuando él falleció. Aseveró que Leonel no tuvo otra relación paralela con la de ella, ni se ausentaba del hogar. Que Leonel le contó que luego de la muerte de Rosa Pastora Bernal, contrajo matrimonio con Luz Mary Cantuni, con quien tuvo una hija.

Ahora bien, dentro de la carpeta administrativa se allegó declaración rendida por LEONEL SALCEDO JARAMILLO, el día 27 de febrero de 2013, en la que indicó que desde hacía 22 años convivía en unión marital de hecho con Olga Liliana Varela Mejía, siendo él quien velaba por el sostenimiento del hogar.

República de Colombia

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, teniendo en consideración lo dicho por los testigos y lo evidenciado en la carpeta pensional del fallecido, la convivencia entre OLGA LILIANA VARELA MEJÍA y LEONEL SALCEDO JARAMILLO, se dio inicialmente desde el año 1990, interrumpiéndose en 2003 y reiniciando la convivencia en 2010 hasta el momento del fallecimiento de aquel el 3 de enero de 2017.

Así las cosas, establecidos los extremos temporales de la convivencia sostenida por el pensionado fallecido con su cónyuge LUZ MARY CANTUNI LÓPEZ y con su compañera OLGA LILIANA VARELA MEJÍA, por espacio de 7 años respectivamente, les corresponde un 50% de la pensión de

sobrevivientes a cada una, tal como lo estimó el *A quo*, debiéndose confirmar tal aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda (fl. 47), en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante y la integrada en el litisconsorcio necesario solicitaron ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 6 y 13 de enero respectivamente (fl. 55 cd), siéndoles negada la prestación mediante la resolución GNR 60096 de 2017 (fl. 6 a 8), acto administrativo confirmado a través de las resoluciones SUB 47595 de 2017 (fl. 55 cd) y DIR 6268 de 2017 (fl. 55 cd), y la demanda se presentó el 27 de abril de 2017 (fl. 5), razón por la que **no** hay mesadas pensionales prescritas, tal como lo estimó el A quo, imponiéndose la confirmación de este aspecto del a sentencia apelada y consultada.

Conviene señalar que se evidencia a folio 10 del cuaderno del Tribunal, registro civil de defunción de la señora OLGA LILIANA VARELA MEJÍA, cuyo fallecimiento acaeció el 17 de julio de 2018, razón por la que a partir de tal calenda, se acrecentará la porción pensional a favor de LUZ MARY CANTUNI LÓPEZ, en un 100%, circunstancia que será tenida en cuenta al momento de efectuar las liquidaciones pertinentes.

Conviene precisar que conforme se desprende de la resolución número 005946 de 1999 (fl. 55 cd), que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez a LEONEL SALCEDO JARAMILLO a partir del 22 de diciembre de 1998 y en cuantía inicial del $442.651, valor que se evoluciona de la siguiente manera:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
1.998	0,1670	442.651,00

1.999	0,0923	516.573,72		
2.000	0,0875	564.253,47		
2.001	0,0765	613.625,65		
2.002	0,0699	660.568,01		
2.003	0,0649	706.741,72		
2.004	0,0550	752.609,25		
2.005	0,0485	794.002,76		
2.006	0,0448	832.511,90		
2.007	0,0569	869.808,43		
2.008	0,0767	919.300,53		
2.009	0,0200	989.810,88		
2.010	0,0317	1.009.607,10		
2.011	0,0373	1.041.611,64		
2.012	0,0244	1.080.463,76		
2.013	0,0194	1.106.827,07		
2.014	0,0366	1.128.299,52		
2.015	0,0677	1.169.595,28		
2.016	0,0575	1.248.776,88		**50%**
2.017	0,0409	1.320.581,55	Evolución pensión de Sobrevivientes	660.290,78
2.018	0,0318	1.374.593,34		687.296,67
2.019	0,0380	1.418.305,40		709.152,70
2.020	0,0161	1.472.201,01		736.100,50
2.021		1.495.903,45		747.951,72

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo causado a favor de OLGA LILIANA VARELA MEJÍA, teniendo en cuenta el 50% del valor de la pensión que devengaba LEONEL SALCEDO JARAMILLO desde el 3 de enero de 2017 al 17 de julio de 2019 – fecha en que ocurrió su deceso- asciende a $24´183.399,25, monto que se ordenará incorporar a la masa sucesoral de la señora OLGA LILIANA VARELA MEJÍA.

MESADAS ADEUDADAS
OLGA LILIANA VARELA

PERIODO		50% Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
3/01/2017	31/01/2017	660.290,78	0,93	616.271,39
1/02/2017	31/12/2017	660.290,78	13,00	8.583.780,08
1/01/2018	31/12/2018	687.296,67	14,00	9.622.153,35
1/01/2019	30/06/2019	709.152,70	7,00	4.964.068,91
1/07/2019	17/07/2019	709.152,70	0,56	397.125,51
Totales				

	24.183.399,25

Por su parte las mesadas retroactivas causadas a favor de LUZ MARY CANTUNI LÓPEZ, teniendo en cuenta el 50% del valor de la pensión que devengaba LEONEL SALCEDO JARAMILLO, desde el 3 de enero de 2017 al 17 de julio de 2019, y en un 100% desde el 18 de julio de 2019 actualizado al 30 de abril de 2021 asciende a $60´557.466,33, correspondiéndole a partir del 1º de mayo de 2021 una mesada pensional de $1´495.903,45, suma que deberá incrementarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

MESADAS ADEUDADAS
LUZ MARY CANTUNI

PERIODO		50% Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
3/01/2017	31/01/2017	660.290,78	0,93	616.271,39
1/02/2017	31/12/2017	660.290,78	13,00	8.583.780,08
1/01/2018	31/12/2018	687.296,67	14,00	9.622.153,35
1/01/2019	30/06/2019	709.152,70	7,00	4.964.068,91
1/07/2019	17/07/2019	709.152,70	0,56	397.125,51
Totales				**24.183.399,25**

MESADAS ADEUDADAS
LUZ MARY CANTUNI

PERIODO		100% Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
18/07/2019	31/07/2019	1.418.305,40	0,43	614.599,01
1/08/2019	31/12/2019	1.472.201,01	6,00	8.833.206,06
1/01/2020	31/12/2020	1.495.903,45	14,00	20.942.648,24
1/01/2021	30/04/2021	1.495.903,45	4,00	5.983.613,78
Totales				**36.374.067,08**

Adicionalmente, conforme el articulo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el incido 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a

Colpensiones, para que efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

También condenó el A quo al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de análisis, los intereses se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante -mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *"El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho."*

De los documentos que obran a folio 55 cd del expediente, se verifica que la demandante y la integrada en el litisconsorcio necesario peticionaron la pensión de sobrevivientes los días 13 y 6 de enero de 2017, respectivamente, momento para el cual tenían cumplidos los requisitos para su procedencia, la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 13 y 6 de marzo de 2017, tal como lo estimó el A quo, razón por la que se confirmará este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutiva de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar con destino al acervo sucesoral de la señora **OLGA LILIANA VARELA MEJÍA**, la suma de $24´183.399,25, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 3 de enero de 2017 al 17 de julio de 2019, calenda en que falleció.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutiva de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a **LUZ MARY CANTUNI LÓPEZ,** la suma de $60´557.466,33, por concepto del 50% de las mesadas pensionales causadas a su favor desde el 3 de enero de 2017 y hasta el 17 de julio de 2019, y del 100% de la mesada pensional a partir del 18 de julio de 2019 y actualizadas al 30 de abril de 2021, correspondiéndole una mesada pensional para el 2021 equivalente **$1´495.903,45**, valor que deberá ser actualizado anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso y a favor de la parte demandada COLPENSIONES. Como agencias en derecho se fija la suma de $1´000.0000. SIN COSTAS en el grado Jurisdiccional de CONSULTA.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

-Firma Digital-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34df5697340c9ce10f7804aab260e09d5f59f499250b842c7dc80d3411e3482a
Documento generado en 03/06/2021 01:53:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica